



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 2022-00031-00 (Interno. 17.651)
DEMANDANTE: ALEXANDER ARIAS VARGAS
DEMANDADA: INGRID LORENA HERNANDEZ MENDOZA

San José de Cúcuta, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1.- No se agotó, ni se allegó con la demandada la conciliación prejudicial, siendo ello requisito necesario, de conformidad con lo señalado en el art 90 Núm. 7 y 621 del C.G.P.
- 2.- No acredita en debida forma, que envió a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020 e informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital de su contraparte, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias.
- 3.- No presenta prueba testimonial, el cual deberá venir con el lleno de requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.
- 4.- Aclarar el domicilio o residencia de la niña Y.A.A.H., e Indicar en los hechos concretamente con quien vive actualmente, su lugar de residencia y quien responde por los gastos de crianza, tanto de alimentación, vestuario, etc.
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que al momento de subsanar la demanda, presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, y allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico con sus anexos (inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ E,

OSCAR LAGUADO ROJAS